

Constancia secretarial.

Señor Juez: le informo que por auto del 2 de diciembre de 2022 se requirió a la parte interesada para que impulsara el trámite, so pena de ordenarse el archivo administrativo de la demanda y, hasta la fecha no se ha presentado actuación alguna en tal sentido (consecutivo 02 expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 31 de enero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2019 00108 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	JORGE IVÁN TAMAYO MORALES
Demandados	CARLOS ENRIQUE CORREA POSADA
Asunto	ORDENA ARCHIVO ADMINISTRATIVO
Auto Interlocutorio	43

Se procede a resolver sobre la inactividad del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por JORGE IVÁN TAMAYO MORALES en contra de CARLOS ENRIQUE CORREA POSADA, y su consecuente archivo.

I. Antecedentes

El 25 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de JORGE IVÁN TAMAYO MORALES y en contra de CARLOS ENRIQUE CORREA POSADA, se ordenó la notificación al demandado. Por auto de la misma fecha se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-30075, medida que en su momento no se pudo registrar y, por autos del 7 de febrero y del 18 de diciembre de 2020 se dispuso oficiar nuevamente a la ORIP de este municipio para dichos efectos (consecutivo 01 págs. 11 y 12 cuaderno principal, consecutivo 01 págs. 7, 17 y 18 y consecutivo 08 del cuaderno de medidas cautelares expediente digitalizado).

Posteriormente, y en virtud de la inscripción del embargo que al fin se pudo lograr, por auto del 19 de febrero de 2021 se ordenó la diligencia de secuestro del inmueble y se designó a la secuestre Claudia Elena Uribe Echavarría. Por auto del 22 de septiembre de 2021 se tomó nota de un embargo de remanentes decretado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio en el proceso con radicado 05034408900120190001600 que cursa en contra del aquí demandado, y además fue requerido el demandante para que acreditara las gestiones agotadas a fin de perfeccionar el secuestro del inmueble embargado (consecutivo 17 cuaderno medidas cautelares del expediente digitalizado).

Por lo anterior, y ante la inactividad de la parte demandante para impulsar el trámite, mediante auto del 2 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que informara las gestiones adelantadas frente al secuestro del inmueble con MI No. 004-30075 en razón al Despacho Comisorio No. 004 del 24 de febrero de 2021 remitido a la alcaldía municipal, o en caso de no continuar con la medida cautelar, manifestara lo pertinente, a fin de que procediera con la notificación de la demanda que se encuentra pendiente todavía por acreditar, so pena de archivar las diligencias, actuación que fue notificada por estados, sin que haya actuación posterior en cumplimiento a lo ordenado (consecutivos 02 cuaderno principal expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

En los procesos laborales y en general los procesos judiciales, las partes y el juez tienen bajo su responsabilidad la ejecución de cargas procesales, que tienen como objetivo tramitar el proceso hasta su culminación y cuando una de estas cargas no se lleva a cabo por alguno de los actores que la tienen bajo su responsabilidad, paralizan el proceso, en algunas ocasiones, de manera indefinida. Razón por la cual se han establecido normas que tienen como fin sancionar, castigar y combatir la negligencia y el descuido en los procesos laborales, evitando la paralización de los mismos, buscando la eficacia de la administración de justicia y la economía procesal.

En el caso de los procesos laborales, al juez se le ha dotado amplios poderes para tramitar el proceso hasta su culminación, tal como lo tiene previsto el artículo 30 C.P.T. y S.S., en el cual menciona las sanciones que se pueden

presentar ante la ausencia de las partes o sus apoderados en el desarrollo del proceso, teniendo la posibilidad de ordenar el archivo del expediente cuando la parte actora ha dejado transcurrir más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o demanda de reconvenición y no hubiere efectuado, gestión alguna para su notificación.

En el caso particular, encuentra el Despacho que el demandante no ha allegado prueba alguna para perfeccionar la medida cautelar de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-30075, ni tampoco así constancia de las gestiones para notificar a la parte demandada, y a la fecha no se ha adelantado trámite alguno por la parte interesada para darle impulso al proceso, por lo que se configura el supuesto de hecho exigido en el párrafo del artículo 30 del C.S.T. y S.S., y en tal sentido, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

ORDENAR el archivo de las diligencias de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 16** En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7f23007e1e3aff6d2885594ab1f18540b40aea4c5d2695a92d0eca1cc4bd03**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**